

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En folio 1, don Iván Fierro Mora, abogado, en representación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ( “ANFP” o “Asociación”), ambos domiciliados en Av. Quilín 5635, Peñalolén, Región Metropolitana, interpone reclamo de ilegalidad contra de la resolución exenta N° 1.043 de 27 de julio de 2022, de la Delegación Presidencial Regional del Biobío, que sanciona a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional con una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, confirmada por Oficio N°251 de 29 de septiembre 2022, de dicha Delegación, que rechazó su recurso de reposición y solicita tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad del artículo 26 de la Ley N° 19.327 contra la resolución exenta N° 1.043 y en contra el Oficio N° 251 que la confirma, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, declarando que la sanción impuesta es ilegal y dejándolas sin efecto. En subsidio, reduciendo la sanción pecuniaria a una menor.

Funda su reclamación en que la resolución impugnada se funda en una serie de argumentos circulares, omisiones fácticas y yerros jurídicos que derivan en una infracción a varios principios establecidos en la ley 19.880 y la Constitución, ocasionando un manifiesto e injusto perjuicio a su representada.

Añade que el procedimiento administrativo se inició con la denuncia del Departamento Estadio Seguro de la Subsecretaría del Ministerio del Interior y Seguridad Pública por fallas en las medidas de seguridad y supuestos incumplimientos de su parte durante el encuentro deportivo, organizado por la ANFP, entre los equipos Universidad Católica y Colo-Colo, el 23 de enero de 2022, en el estadio Ester Roa Rebolledo, que fue autorizado por resolución exenta N° 57 de la recurrida de 20 de enero de 2022. Refiere los hechos relativos a la infracción imputada, la resolución recurrida y su reposición.

Argumenta que no son efectivos los hechos sancionados. Sobre el primer hecho sancionado en cuanto a que el personal de seguridad privada dispuesto por el organizador no cumple con las funciones correspondientes para prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los asistentes durante el ingreso de estos por los controles de acceso del recinto deportivo, señala que consta en el proceso administrativo que Patricio Salazar Martínez, jefe de seguridad del partido, lideró todas las reuniones que



señala, que se realizaron visitas técnicas al Estadio y se presentó una propuesta de partido en los plazos reglamentarios, se efectuaron reuniones y que la Delegación Presidencial autorizó el partido con un aforo de 17.755, clasificando el espectáculo como categoría A, se contrató la empresa "Halcón" con 150 Guardias de Seguridad, refiere los 52 puntos de control, que los flujos de ingresos fueron bastantes óptimos y en que se revisó a todos los asistentes retirándose elementos prohibidos. Añade que la normalidad del ingreso y cumplimiento de lo exigido por la Intendencia es confirmada en el Informe de Carabineros por lo que es inconsecuente la conclusión que por el hecho de aparecer estos elementos al interior del recinto, “esto se deba a una mala revisión por parte de los controles, lo cual rechazamos categóricamente”.

En cuanto al segundo hecho sancionado: el personal de seguridad privada dispuesto por el organizador no cumple con las funciones correspondientes para prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los hinchas durante el desarrollo del evento deportivo, señala que el sector estaba con numerosos guardias, conforme a la exigencia de la autoridad y se observa que un minúsculo grupo encaramado en las rejas.

Durante el desarrollo del evento deportivo, se pudo detectar por cámaras que las alteraciones al orden público se inician en la zona que destinada para la barra de Colo Colo, entre los mismos hinchas, donde un grupo ingresaron a la zona foso falso, invadieron el campo de deportes gracias a las vallas y el personal de seguridad, para trasladarse a la zona de Andes donde se enfrentaron con otro grupo de barristas de la Universidad Católica, oportunidad que ingresa Carabineros y controla estos hechos, obligando a estos grupos retroceder.

Respecto de este punto, destaca que no existe facultad coercitiva para los guardias de seguridad, y que el artículo 5° del Reglamento señala que cuando sea necesario actuarán con el auxilio de la Fuerza Pública. Añade que existen antecedentes en que la fuerza pública se ha visto superada por los actos y que se adoptaron todas las medidas al alcance de la ANFP, cumpliendo con todas las medidas de seguridad requeridas por la autoridad y que quedó acreditado que como organizadores cumplió todas las medidas exigidas y al alcance, según lo establecido en la letra a) del artículo 3° de la ley 19.327 que cita.

Acerca de las ilegalidades de la resolución impugnada.

Refiere la motivación como elemento del acto administrativo y que la resolución indica como “hechos constatados” conclusiones y



apreciaciones, es decir, circunstancias que no son posibles de constatar. La resolución enumera, en el motivo 11, hechos que la autoridad habría podido “constatar” conforme los medios probatorios, los que cita. Luego la resolución enumera una serie de hechos constatados, cita al efecto sus letras c) y f) y que sin ningún tipo de análisis, la resolución señala como circunstancia de hecho “constatada” lo que cita y argumenta que el hecho, supuestamente constatado, no es más que una conclusión, derivada de una interpretación errada o antojadiza de la autoridad, pues no se entiende cómo es que la autoridad constató que los hechos (f) significaron la omisión de las medidas de seguridad que debía implementar y gestionar la ANFP (c). El establecimiento de una circunstancia “constatada cuando en realidad no lo es, es una clara vulneración al principio de motivación”, pues no basta con indicar “a la postre significaron la omisión del cumplimiento de las medidas de seguridad”, sin mayor análisis.

Argumenta que no necesariamente es así, pues los hechos sancionados no son efectivos, toda vez que la ANFP aun cumpliendo con todas las medidas de seguridad exigidas, no pudo evitar la ocurrencia de hechos que escapan de su control y son parte del riesgo de cualquier evento deportivo de este tipo.

Sostiene también que la resolución reclamada no analiza los medios de prueba y omite, injustificadamente, una serie de circunstancias de hecho que conducirían a desestimar la infracción. Expone que la resolución reclamada no hace un análisis de los medios de prueba, limitándose sólo a enumerarlos. Esta enumeración, omite referirse a cada uno de los antecedentes aportados por su parte el 13 y 14 de junio de 2022, las que indica. La resolución constituye un ejemplo de ausencia de motivación o de motivación meramente formal, pues, sólo recurren a “*una mera cita de normas y hechos*” sin relacionarlos ni hacer un análisis acabado para llegar a la conclusión, según explica.

Expone también una infracción grave al principio de congruencia y al derecho a defensa. La resolución reclamada le sanciona por hechos distintos a los indicados en la formulación de cargos (resolución n° 304), citando al efecto sus números 3, 4, 5, quedando fijados los hechos de los cuales la administración puede pronunciarse y también aquellos de los cuales ha debido defenderse. Así, los hechos sobre los que se ordena la tramitación del procedimiento son distintos a los hechos que conllevan a imponer una sanción; actuación que incurre en el vicio de la incongruencia procesal.

Argumenta una infracción al principio de culpabilidad y que la



resolución reclamada lo infringe desde un doble punto de vista, según explica.

En el folio 11, doña Daniela Dresdner Vicencio, delegada presidencial regional, Región del Biobío, solicita el rechazo de la reclamación, con costas.

Señala que a través de Resolución Exenta N° 57 de 21 de enero de 2022 de la Delegación Presidencial Regional del Biobío, se autoriza y clasifica partido de fútbol profesional, se decretan diversas medidas de seguridad exigidas al organizador ANFP, para los efectos del resguardo del orden y la seguridad de las personas asistentes y los bienes en el recinto deportivo. Mediante Oficio N° 2521 de 4 de febrero de 2022, dicha Delegación recibió del Departamento de Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se denuncia a la ANFP por incumplimientos detectados durante dicho encuentro deportivo. Refiere los hechos denunciados y que conforme a lo señalado por el denunciante, la inactividad u omisión del organizador tiene como consecuencia la falla del dispositivo de seguridad privada, lo que tuvo como consecuencia el ingreso de elementos prohibidos, ingreso de hinchas sin validar, la generación de riñas, la destrucción de estructuras interiores del recinto deportivo, la invasión masiva al terreno de juego, incumpliendo y vulnerando las normas que indica.

Refiere la Resolución Exenta N° 304 de 25 de marzo de 2022, instruyó procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la ANFP, que se decretó un término probatorio de diez días hábiles, plazo que concluyó el 17 de junio de 2022, sin haberse presentado por el denunciado nuevas pruebas ni antecedentes para ser incorporados en el expediente, por lo que de conforme a los artículos 7°, 8°, 14, 35 y 40 de la ley N° 19.880, la Autoridad resolvió con los antecedentes que se allegaron al proceso, los que señala, y que conforme el mérito de la investigación, se pudo constatar la efectividad y ocurrencia de las circunstancias de hecho que señala.

Argumenta que los antecedentes de hecho y medios de prueba dieron cuenta que la conducta del organizador no se ajusta a los parámetros prescritos por la ley N° 19.327 para establecer el cumplimiento de sus obligaciones con el estándar de diligencia exigido, sin haberse presentado por éste medios de prueba que controviertan dicha conclusión ni que den cuenta del cumplimiento de dicho estándar y que, en razón de ello, en la Resolución Exenta 1.043 de 27 de julio de 2022 se estimó que estos hechos constituyen graves infracciones a la ley N°19.327 y su Reglamento, siendo infracciones



gravísimas, conforme la categorización efectuada en el artículo 25° de la Ley N° 19.327, según explica.

Añade que la ANFP presentó reposición, el cual es rechazado y deduce recurso de ilegalidad el que constituye un recurso de nulidad, en el cual no se discuten aspectos de hecho ni valoración de la prueba, sino que eventuales actos y decisiones contrarias a la norma legal en los que haya incurrido la reclamada.

Argumenta que en mérito de ello, debe considerarse: No se pueden ventilar en esta sede aspectos relativos a la acreditación de los hechos efectuados en el procedimiento administrativo sancionatorio por parte del órgano administrativo competente. No se puede alegar en esta sede aspectos relacionados con la valoración de la prueba producida en el procedimiento sancionatorio. No se puede rendir prueba nueva no acompañada ni rendida durante el curso del procedimiento administrativo sancionatorio.

Así, los medios de prueba del procedimiento administrativo, como los hechos que se tienen por acreditados, se encuentran explícitamente señalados y analizados en la resolución impugnada (considerandos 10° y 11°), no siendo efectivo que no existió acreditación de los hechos infraccionales imputados.

En relación a la configuración de responsabilidad del reclamante, la resolución impugnada señala y analiza los elementos de configuración jurídica de la responsabilidad del organizador por la infracción denunciada (considerando 14°), efectuando el análisis y relación de los medios de prueba con cada uno de dichos elementos de responsabilidad.

La calificación jurídica de imposibilidad de control del organizador sobre los hechos de violencia, se trata de una falacia argumentativa de “petición de principios”, porque da por establecida una circunstancia (imposibilidad de control de hechos de violencia) sin sustento fáctico, con el objetivo de liberar la carga de la prueba respecto de los motivos por los que no se cumplieron con las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas para el evento deportivo.

Respecto a la infracción al deber de motivación: La imprevisibilidad de los hechos o circunstancias que pudieren alterar la seguridad y normalidad del desarrollo del espectáculo de fútbol profesional (artículo 3° letra c) de la Ley N° 19.327) es un elemento configurativo de caso fortuito o fuerza mayor, que corresponde a quien lo alega su acreditación, lo que no ocurrió en el procedimiento, según señala el motivo 16 de la resolución impugnada.



En la resolución reclamada se efectúa el análisis de hecho y de derecho referido a la concurrencia de los elementos configurativos de responsabilidad del organizador denunciado, los cuales son omitidos en el reclamo de ilegalidad (considerandos 10°, 11° y 14°).

Respecto a la infracción grave al principio de congruencia y al derecho a la defensa, efectúa citas doctrinarias, y en lo referente a la falta de congruencia procesal entre la formulación de cargos y la sanción administrativa, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 2°, 3° y 5° del acto administrativo, señala que es posible constatar la necesaria armonía entre los actos administrativos del procedimiento, las pruebas recogidas y la decisión final, según detalla. Añade que los hechos por los cuales fue sancionada la recurrente son los mismos establecidos en la resolución exenta N° 304 de 25 de marzo de 2022 que instruyó el procedimiento administrativo y que contiene la formulación de cargos. La autoridad verificó, conforme lo indicado en los cardinales i) al vi) del literal f) del considerando 11° de la resolución exenta N° 1043 que los hechos corresponden a cada una de las circunstancias que configuran la categoría fáctica que constituye el cargo formulado, según explica.

En cuanto a la violación del derecho a defensa hace presente que la resolución exenta N° 630 de 1 de junio de 2022, que ordenó la apertura de un término probatorio, se dejó constancia que, habiéndose notificado el 28 de abril de 2022 a la denunciada por carta certificada la resolución exenta N° 304 de 25 de marzo de 2022 de instrucción del procedimiento conjuntamente con la denuncia contenida en el Oficio N° 2521 de 4 de febrero de 2022 del Departamento de Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y los documentos acompañados a ésta, no se recibieron descargos ni se acompañaron pruebas de la denunciada recurrente.

Acerca de la infracción al principio de culpabilidad, cita doctrina y que señala que la reprochabilidad de la conducta del organizador en la infracción denunciada es analizada, relacionada y acreditada en la resolución impugnada (considerandos 10° al 17°), según explica.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

1°.- Que don Iván Fierro Mora, abogado, en representación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional interpone reclamo de ilegalidad en contra de la resolución exenta N° 1.043 de 27 de julio de 2022, de la Delegación Presidencial Regional del Biobío, que sanciona a su representada con una multa de un mil Unidades Tributarias



DPGXEXEYEBY

Mensuales y solicita tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad, acogerlo declarando que la sanción impuesta es ilegal y dejándola sin efecto. En subsidio, reduciendo la sanción pecuniaria a una menor; todo ello conforme a los fundamentos indicados en la parte expositiva de esta sentencia.

2°.- Que doña Daniela Dresdner Vicencio, delegada presidencial regional, Región del Biobío, solicitó el rechazo del reclamo, con costas y de acuerdo a los argumentos señalados en la sección anterior de este fallo.

3°.- Que son hechos de la causa, no controvertidos y, en consecuencia, establecidos en el proceso, los siguientes: a) en virtud de la resolución exenta 304 de 25 de marzo de 2022, se instruyó el se instruyó el procedimiento administrativo sancionatorio del que se trata, para conocer y resolver acerca de los hechos contenidos en su considerando 4°, imputables a la recurrente como organizadora de un partido de fútbol y consistentes en: “a). El personal de seguridad privada dispuesto por el organizador no cumple con las funciones correspondientes para prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los asistentes durante el ingreso de éstos por los controles de acceso del recinto deportivo”; y “b). El personal de seguridad privada dispuesto por el organizador no cumple con las funciones correspondientes para prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los hinchas durante el desarrollo del evento deportivo” (folio 11 N°3); b) la resolución recurrida, acoge la denuncia efectuada y sanciona a la recurrente en la forma señalada (1 N°2, 11 N°4) y c) la Asociación Nacional Fútbol Profesional repuso de esta resolución y su recurso fue rechazado mediante resolución N°1.283 de 23 de septiembre de 2022 (folios 1 N°3, 11 N° 5).

4°.- Que el artículo 26 de la Ley N° 19.327, “de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional”, establece en sus incisos primero y segundo: “Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional, a través del procedimiento señalado en la ley N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas de la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional podrán reclamar la ilegalidad de esa



decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los quince días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880”.

Así, en el ejercicio de las facultades entregadas a esta Corte, ha de examinarse la legalidad de la resolución impugnada, esto es, si ella resulta o no contraria a derecho y, específicamente, si ella cumple o no con las normas aplicables al caso.

5°.- Que la recurrente propone, en primer lugar, que no son efectivos los hechos contenidos en el motivo 4° de la resolución exenta N°304, de 25 de marzo de 2022, ya transcritos y conforme a los que instruyó el procedimiento sancionatorio en que se dictó la resolución reclamada. Este capítulo de la reclamación debe ser desestimado, toda vez que el recurso contencioso administrativo de autos resulta procedente en el caso que el acto administrativo sea ilegal, no ajustado a derecho o al principio de juridicidad que rige los actos de la administración del Estado; ya sea porque se vulneraron las normas relativas a la competencia del órgano que dictó el acto, las normas del procedimiento administrativo en que se dictó o si el acto es contradictorio o incompatible con el ordenamiento jurídico. Es decir, se trata de un arbitrio de control de legalidad de los actos de la Administración, no de un recurso de doble instancia en que se pueda revisar el mérito de lo decidido, de modo que si el acto impugnado se atuvo a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, la reclamación debe ser rechazada y, por el contrario, si el mérito de la investigación fue motivo de reproche por normas que en realidad han sido conculcadas, la judicatura debe restablecer el imperio del derecho.

En el caso de autos, la resolución recurrida fue dicta por la autoridad competente en un procedimiento legalmente tramitado, en que se no se recibieron descargos ni se acompañaron pruebas por parte de la denunciada, como se expresa en la resolución recurrida y también en la que rechaza la reposición de la reclamante (folio 11 N° 4 y 5); por lo que este primer extremo del reclamo será desestimado.

6°.- Que acerca del deber de fundamentación y que el recurrente estima infringido, tratándose de un acto decisorio como el que es materia del arbitrio interpuesto, su motivación resulta imprescindible, porque ésta permite la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que el acto llega. Además, respecto de los actos y resoluciones de la Administración, el ordenamiento jurídico es categórico acerca de la necesidad de su fundamentación (v. gr. Arts. 8° de la Carta Fundamental, 11 de la ley



N° 19.880); por lo que no existe duda acerca de la necesidad y deber de fundamentación clara y cierta de dicho acto.

El motivo undécimo de la resolución recurrida establece la veracidad de los hechos que se indican en sus letras c), f) y g), sin una valoración comparativa de los diversos medios de prueba que se singularizan en el motivo precedente; pero, en lo que interesa al recurso en análisis, esas conclusiones no se hallan en contradicción con alguna otra que sea producto de la valoración de la prueba rendida y que entonces eliminen los fundamentos de la decisión, privándole en consecuencia a la resolución recurrida de una fundamentación suficiente que es, en definitiva, lo que debe controlarse en esta sede. Así, la resolución recurrida contiene las motivaciones que le sirven de fundamento a la decisión de manera que no incurre en el vicio que se denuncia por la recurrente.

7°.- Que en cuanto a la omisión de “cada uno de los antecedentes aportados por mi parte en las presentaciones de fecha 13 y 14 de junio del presente año, (Presentaciones que también omite en sus considerandos y que se acompañan en este escrito)”, el recurrente acompañó en su reclamo, declaración el 8 de junio de 2022, de Patricio Salazar Martínez, ante Luis Guerra Troncoso (folio 1 N°4), solicitud de autorización espectáculo fútbol profesional Supercopa 2022 efectuada en Santiago, el 20 de enero de 2022 (folio 1 N°5); certificado de instalación de vallas de seguridad (9 de junio de 2022) (folio 1 N°6), informe de servicios de seguridad (8 de junio de 2022), (folio 1 N°7) y copia de su escrito de 13 de junio de 2022, en que hace presente ciertas consideraciones y acompaña los documentos antes indicados (Folio 1 N°8), sin embargo, no figura en ese escrito timbre o cargo alguno de recepción y en que el conste que se haya presentado en el procedimiento administrativo, lo que se corrobora con la copia de éste acompañada en autos (folio 14), ordenado confeccionar, “tanto físico como digital”, en el N° 11 de la resolución exenta 304 de 25 de marzo de 2022 (folio 11 N°3) y es así como aparece en la resolución recurrida, conforme al mérito del procedimiento administrativo incoado, que no se presentaron descargos, ni se rindieron pruebas (motivos 7° y 9° de la resolución recurrida).

Corrobora la conclusión anterior, el hecho que el recurrente, por otra parte, no ha denunciado, ni es fundamento de su arbitrio, el que se haya infringido lo dispuesto en el artículo 18 inciso tercero de la ley N° 19880, que manda: “Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por



otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso”; de manera que su reclamo en este capítulo tampoco puede prosperar, toda vez que la resolución recurrida no ha incurrido en el vicio que se denuncia.

8°.- Que conforme a lo antes indicado, la resolución exenta N° 1.043, que sancionó al recurrente se halla debidamente fundada, toda vez que se ha dictado de acuerdo al mérito del expediente administrativo, cumpliéndose así por la recurrida, en tanto órgano de la administración, con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.880, que prescribe: "... Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos..."

9°.- Que en lo relativo a la infracción grave al principio de congruencia y al derecho a defensa que denuncia el recurrente, la resolución exenta N° 304 de 25 de marzo de 2022 que instruyó el procedimiento administrativo sancionatorio, señala como hechos a investigar los relativos a (i) la falta de cumplimiento, por parte del personal de seguridad privada dispuesto por el organizador, de las funciones correspondientes para prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los asistentes durante el ingreso de éstos por los controles de acceso del recinto deportivo; y (ii) la falta de cumplimiento, por parte del personal de seguridad privada dispuesto por el organizador, de las funciones correspondientes para prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los hinchas durante el desarrollo del evento deportivo, “llevadas a cabo en el encuentro deportivo de fútbol profesional disputado” entre los equipos que indica, “en el Estadio Ester Roa Rebolledo de Concepción el día 23 de enero del año 2022” (folio 11 N°3).

La resolución exenta N° 1.043 de 27 de julio de 2022, en tanto y conforme se explica latamente en ella, sanciona a la recurrente por los “incidentes que alteraron la normalidad del espectáculo de fútbol profesional y pusieron en riesgo la seguridad e integridad de todos los asistentes al recinto deportivo”, detallándose los sucesos, su calificación, la normativa aplicable y demás elementos conforme a los que se sanciona a la ANFP, acogándose la denuncia efectuada por el Departamento Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en su contra como organizador de dicho partido de fútbol, disputado en el lugar y fecha



que en ella se indica (folio 11 N°4).

10.- Que entre los principios rectores del proceso figura el de congruencia, que se refiere a la conformidad que ha de existir entre la resolución recurrida y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al expediente. Este principio procesal tiende a frenar cualquier exceso de la autoridad de oficio, otorgando garantía de seguridad y certeza a las partes, y que en concepto de la recurrente, se ha vulnerado porque su representada ha sido sancionada por hechos distintos a los indicados en la formulación de cargos (resolución n° 304), es decir, el recurrente en definitiva argumenta que se le ha sancionado en virtud de un pronunciamiento respecto de cuestiones que no fueron sometidas a la decisión de la autoridad.

11.- Que así en la resolución recurrida, todo aquello que signifique una sorpresa trascendente para quien se defiende, que no haya podido cuestionar y enfrentarlo probatoriamente, lesionaría el principio de congruencia; de modo que la variación factual consignada en la resolución debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que sólo acontecerá si media una alteración sustancial de circunstancias idóneas para sorprender a la defensa del administrado y que de haber sido conocidas, le habrían permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos.

12.- Que en la resolución recurrida no se advierte una alteración sustancial de los hechos indicados en la formulación de cargos, puesto que ellos y los indicados en la resolución sancionatoria, corresponden a acontecimientos verificados durante el partido de fútbol ya referido y organizado por la recurrente, que es lo que constituye el hecho esencial denunciado, investigado y por el que fue sancionada la recurrente; la que, además, no formuló descargos ni rindió prueba, como consta también dicha resolución sancionatoria, sin que se haya incurrido entonces en una infracción grave al principio de congruencia y al derecho a defensa que se denuncia.

13.- Que la responsabilidad de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, frente al incumplimiento de las medidas de seguridad y disposiciones contenidas en la ley N° 19.327, su reglamento y las ordenadas por la autoridad administrativa, aquélla se configura con la acreditación del incumplimiento del deber u obligación respectiva, sin necesidad de acreditar la culpa o negligencia en la conducta del organizador, toda vez que la regla general por infracciones a los deberes y obligaciones contenidos en dicha ley, persigue un fin preventivo y por ello se le exige al organizador de



espectáculos de fútbol profesional el cumplimiento íntegro y oportuno del deber u obligación contenida en la norma legal, reglamentaria o administrativa ya referidas. En efecto, las obligaciones y las medidas adicionales del organizador del espectáculo deportivo son deberes u obligaciones cuyo cumplimiento se verifican por su ejecución efectiva o de resultado, lo que fluye de la naturaleza misma de las obligaciones a que está sujeto el organizador, en cuanto buscan prevenir, contener, disuadir y atender adecuadamente las contingencias que pudieren estos espectáculos provocar, anteriores o posteriores a estos. La obligación impuesta por la autoridad al organizador del espectáculo deportivo es la de agotar todos los medios para el cumplimiento de las mismas, pues ley N° 19.327 establece en su artículo 3° que “Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes: a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo” y “b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas”.

14.- Que entonces los reproches de la recurrente a la resolución sancionatoria no pueden ser atendidos, por lo que su reclamo será desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 25 y 26 de la ley N° 19.327, SE RECHAZA el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado don Iván Fierro Mora, en representación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en contra de la resolución exenta N° 1.043 de 27 de julio de 2022, de la Delegación Presidencial Regional del Biobío, con costas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el abogado integrante Sergio Gabriel Galaz Ramírez, por haber cesado en su cargo.

N°Contencioso Administrativo-39-2022.





DPGXXEVEBY

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señor Camilo Alejandro Álvarez Órdenes, señora Viviana Alexandra Iza Miranda y el abogado integrante señor Sergio Gabriel Galaz Ramírez. No firma el señor Galaz por haber cesado en su cargo. Concepción, a veinticinco de abril del año dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>